



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00157 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL- RESTITUCIÓN COMODATO PREARIO-
Demandante	LEÓN ANTONIO LOAIZA QUIROZ Y OTRO
Demandado	ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÍA Y OTRO
Tema	INADMITE DEMANDA

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL “RESTITUCIÓN DEL COMODATO PREARIO” promovida por LEÓN ANTONIO LOAIZA QUIROZ Y MILTON LEÓN LOAIZA ECHEVERRI contra ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÍA Y EFRÉN ESTEBAN LOAIZA ZAPATA.

La demanda se propone como restitución de comodato precario, pero ninguno de los hechos da cuenta de existencia del contrato de comodato y menos de que sea precario conforme las definiciones de los artículos 2200 y 2219 del Código Civil: Artículo 2200 “... contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella...” y continúa el artículo 2219 respecto del comodato precario: “... toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo.”.

De los hechos narrados como fundamento de las pretensiones, no se colige en ninguna clase de comodato, pues la demandante no manifiesta voluntad de entrega de su cuota parte del bien para que otro haga uso de ella, ni la facultad de pedirla en cualquier momento; los hechos se limitan a hablar del matrimonio y liquidación de sociedad conyugal que existió entre León Antonio Loaiza Quiroz y Elia del Socorro Zapata García y que esta última arrendó la cuota parte del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 01N-251368 que pertenece a la demandante (40%), sin su consentimiento.

Las pretensiones se limitan a solicitar la restitución de la cuota parte del inmueble que pertenece a los demandantes (40%), comisionar para su entrega y declarar deuda por \$2'173.592,00 en favor de la demandante, por concepto de canon de arrendamiento y pagos de servicios públicos que sufragó la demandante; pretensiones que no han sido sustentadas fácticamente y que se ajustan al proceso de restitución descrito en el artículo 384 del Código General del Proceso.

En principio, en uso de las facultades legales otorgadas al Juez por el artículo 90, inciso primero, del Código General del Proceso se podría dar trámite a la reivindicación (acción posesoria) de la cuota parte del inmueble propiedad de los demandantes, teniendo en cuenta la supuesta posesión sin autorización que afirman ejerce la demandada y que se ajusta a los preceptos de los artículos 946 y ss del Código Civil; inadmitiendo la demanda para que la demandante ajuste hechos y pretensiones a esta clase de procesos.

Empero, resulta que el artículo 26-6 del Código General del Proceso determina la cuantía de los procesos de tenencia distintos a la tenencia por arrendamiento, al valor de los bienes y si estos son inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral.

Se pretende la restitución de cuota parte (40%) de inmueble cuyo valor catastral, según documentación anexa, es la suma de \$290'890.000,00, cuyo 40% pretendido equivale a la suma de \$116.356.000,00.

El artículo 25 del Estatuto Procesal divide los procesos en mayor, menor y mínima cuantía, y la cuantía es factor determinante de competencia. Los Juzgados civiles del Circuito, por expresa disposición legal conocen de procesos de mayor cuantía que en la actualidad versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o sea superiores a la suma de \$147'098.550,00.

Se tiene entonces que la cuota parte del 40% del inmueble objeto del proceso, es la suma de \$116'356.000,00, suma muy inferior a la cuantía fijada para ser del conocimiento de este proceso, como consecuencia de lo anterior, este Despacho no es competente para asumir su conocimiento y deberá rechazarse la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y remitirla al competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado carece de aptitud legal para conocer la demanda verbal propuesta como RESTITUCIÓN DE COMODATO PRECARIO por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al competente: Juzgados Civiles Municipales de Oralidad ® de Medellín.

TERCERO. RECONOCER personería judicial a la abogada Luz Fanny García Ruiz TP 150.194, identificada con cédula de ciudadanía número 51703653, quien recibirá notificaciones en el correo lfannygarciaruz@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Estado Electrónico No.:	Medellín,
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	